medio del cual el propietario de un bien de capital ***cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra****. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing* ***no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio****, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la* ***propiedad del bien se adquiere*** *desde el pago de la primera cuota, mientras que en el* ***leasing*** *ésta se adquiere* ***al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra*** *(…)".* (Negrita y subraya por el Despacho).

Atendiendo lo anterior, es claro que pese a lo que manifiesta la apoderada del heredero MANUEL HORACIO ÁLVAREZ MARULANDA acerca de que el causante pagó los valores FINANCIERA ANDINA S.A. – FINANDINA y que según certificado expedido por dicha entidad la obligación contenida en el contrato de leasing respecto del vehículo de placas RDX 943 fue cancelada en su totalidad, lo cierto es que, aunque la obligación fue cancelada, la propiedad del vehículo sigue estando en cabeza de la entidad financiera, motivo por el cual, no es posible acceder a la medida cautelar solicitada la cual es de embargo, ya que al ser un bien sujeto de registro, el mismo debe tener como propietario al causante.

Así las cosas, al no ser el vehículo de placas RDX 946 de propiedad del causante, no se puede decretar la medida cautelar solicitada sobre el mismo.

En consecuencia, el Juzgado repondrá parcialmente el auto atacado, solo en lo que hace referencia a la orden de embargo del vehículo de placas RDX 943, por lo que se denegará la solicitud de EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo ya referido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. REPONER parcialmente la providencia del 29 de noviembre de 2018, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se niega la solicitud de embargo y posterior secuestro sobre el vehículo de placas RDX 946 por cuanto el mismo no es de propiedad del causante MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ COHECHA.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 29 del 11 ABR 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ COHECHA
RADICADO : 2018-00001
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, diez (10) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la heredera JULIANA ÁVAREZ MARULANDA en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por el cual se ordenó el embargo del vehículo de placas RDX 943.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el vehículo no es de propiedad del causante sino que es de propiedad de FINANCIERA ANDINA – FINANDINA y como quiera que solo pueden ser embargados los bienes que se encuentren en cabeza del causante, debe revocarse el auto que ordena su embargo.

Solicita en consecuencia que se revoque dicho auto.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 27.

Indica la apoderada del heredero MANUEL HORACIO ÁLVAREZ MARULANDA que si bien es cierto el carro aparece a nombre de FINANDINA, el señor MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ COHECHA (Q.E.P.D.) pagó la totalidad del leasing y optó por compra del vehículo quedando pendiente la documentación de traspaso de la propiedad del mismo, por tanto, el vehículo debe hacer parte de la masa herencial y debe decretarse la medida cautelar de embargo solicitada.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El Despacho advierte que el recurso prospera, por lo que a continuación se explica.

Dispone el artículo 480 del Código General del Proceso que:

> "*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés* ***podrá pedir el embargo y secuestro*** *de los bienes del causante, sean propios o sociales,* ***y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente***". (Negrita por el Despacho)

A su vez la Corte Constitucional[1] indicó acerca del contrato de leasing que:

> *El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por*

[1] Sentencia T-734 de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.